

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la señora KINBERLY PANOBA ARÉVALO SÁNCHEZ, en contra el auto proferido el 28 de junio de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Dentro del presente trámite mediante auto emitido el 14 de mayo de 2021 y en atención a lo preceptuado en el artículo 392 del C.G.P., se fijó fecha para diligencia de que tratan los artículos 372 y 272 Ibídem, para llevarse a cabo el 27 de julio siguiente a la hora de las 2:00 PM.

2. En dicho auto se ordenó la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, así como las decretadas de oficio por el Despacho, entre otras, respecto a la parte actora se decretó como prueba pericial los dictámenes aportados, como el "informe de evaluación de psicología forense de idoneidad parental" efectuado por la Dra. Carolina Gutiérrez de Piñeres; y el "informe pediátrico" emitido por el Dr. Gabriel Lago Barney, de los cuales se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, en virtud a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P, ordenándose, además, citar a audiencia a los referidos peritos, para que se sirvan absolver interrogatorio acerca de la idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de los dictámenes proferidos.

3. Dicha decisión fue objeto de contradicción por los extremos en litigio, quienes interpusieron recurso de reposición respecto al decreto de pruebas, recurso que fue resuelto en providencia de 9 de junio de 2021, en el que se dispuso revocar parcialmente el auto anterior, decretándose la práctica de varias pruebas adicionales a favor tanto de la parte actora como del demandado.

4. Posteriormente, mediante auto de 28 de junio hogaño y en atención a la solicitud efectuada en término por la apoderada judicial del extremo pasivo, se dispuso a conceder a la parte demandada el término de diez (10) días para aportar el dictamen pericial respectivo a efectos de controvertir la prueba pericial denominada "informe pediátrico" emitido por el Dr. Gabriel Lago Barney, y que fue decretado a favor de la demandante.

5. Inconforme con dicha determinación el apoderado judicial de la demandante KINBERLY PANOBA ARÉVALO SÁNCHEZ, presentó recurso de reposición al considerar que, "(...) tal solicitud debió ser negada y rechazada, en tanto la norma contempla con precisión y claridad, que sólo cuando el término para aportarlo `sea

insuficiente' podrá recurrirse a solicitar un plazo que no será inferior a diez días. En este caso en concreto, es menester manifestar que desde el día 03 de septiembre del año 2020, esto es, por más de nueve (9) meses anteriores al momento en que se realiza la solicitud cuestionada, el extremo demandado tuvo acceso al escrito de demanda junto con las pruebas y anexos que la acompañan. Lo que quiere decir que el demandado contó con más de 290 días para que le realizaran el peritazgo que considerase necesario a efectos de controvertir los dictámenes que este extremo presentó. Así las cosas, resulta no sólo una actuación de mala fe procesal, sino a su vez, de negligencia e incapacidad de parte que se sostenga que el tiempo para presentar dictamen pericial no es suficiente, aún cuando en vigencia del Decreto 806 de 2020, y conforme a email que fue copiado al despacho, se prueba que el demandado desde el 03 de septiembre de 2020 ha tenido el tiempo necesario y suficiente para ordenar, contratar o requerir la realización de un dictamen destinado a controvertir los presentados por la demandante".

6. Por su parte al descorrer traslado de dicho recurso, la apoderada del demandado JAMES FRANKLIN PARK precisó que, "(...) no puede el apoderado de la parte demandante, pretender que se descorriera un traslado antes de que el Juzgador aceptara tener como prueba pericial, la experticia que fuera radicada en el escrito demandatorio y mucho menos cuando la decisión fue objeto de un recurso de reposición, pues ello sería igual de descabellado a pretender que se conteste la demanda, antes de ser debidamente admitida y notificada. En efecto, mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021, el despacho profirió auto de pruebas, auto que fue recurrido entre otras cosas, por estar en desacuerdo frente a que el concepto pediátrico presentado por el doctor LAGO BARNEY, fuera tenido en cuenta como un dictamen pericial. Es decir que el término para descorrer el traslado de dicho peritaje, a las luces del artículo 118 del C.G.P se interrumpió por el hecho del recurso interpuesto, término que se reanudó, a partir del día siguiente de la notificación del auto que resolvió dicho recurso, es decir, a partir del día 11 de junio de 2021".

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. Advierte el Despacho que el problema jurídico llamado a resolver en el caso "sub-examine", consiste en determinar si se debe o no otorgar un término adicional a la parte demandada para efectos de aportar dictamen pericial en contradicción al denominado "informe pediátrico" emitido por el Dr. Gabriel Lago Barney y que fuera decretado en favor de la demandante.

3. Para resolver el recurso interpuesto, inicialmente es importante precisar que el artículo 227 del C.G.P., establece que:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba (...)”.

Por su parte el artículo 228 ibídem reza lo siguiente:

“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor (...)”.

4. Así las cosas, bajo las normas en comento es claro que, frente a la contradicción del dictamen pericial, la parte contraria tiene la facultad de aportar otro dictamen pericial o solicitar que el perito concurra a la audiencia o incluso realizar ambas actuaciones. Indica el artículo 228 en comento que dichos actos deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual se hayan aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que los ponga en conocimiento.

5. Refulge de lo anterior, que el dictamen pericial en comento fue decretado como prueba a favor de la parte demandante mediante auto emitido el 14 de mayo del 2021, conforme al cual, se dispuso correr traslado por el término antes establecido a la parte demandada; decisión que fue objeto de contradicción resolviéndose el recurso de reposición interpuesto mediante providencia de 9 de junio siguiente; es decir, una vez ejecutoriado el auto que resolvió dicho recurso, ciertamente inició el término de traslado antes concedido a efectos de que el extremo pasivo ejerciera la contradicción del dictamen.

6. Ahora bien, advierte el Despacho que no son de recibo los argumentos expuestos por el abogado recurrente, eso teniendo en cuenta que, si bien es cierto el artículo 228 del C.G.P., establece el término dentro del cual puede controvertirse la prueba pericial, también lo es que el artículo 227 estipula que cuando el término establecido sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá así

enunciarlo y apartarlo dentro del término concedido por el Juzgado que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días; por lo que, al efectuarse la interpretación de las normas procesales bajo los principios de igualdad entre las partes, debido proceso, y en garantía del derecho de defensa y contradicción, bien puede establecerse que dicha facultad no solo debe deprecarse de la parte que aporta el dictamen pericial, sino de igual manera de quien pretenda ejercer la contradicción de esa prueba aducida en su contra, como quiera que de la misma manera el término fijado puede ser insuficiente para ejercer plenamente la contradicción del material probatorio, máxime cuando la norma faculta a la parte interesada la posibilidad de aportar un nuevo dictamen, de ser su intensión, a fin de controvertir el allegado por la contraparte¹.

7. En esos términos, al realizar una interpretación de la norma en comento, se concluye que al haberse solicitado dentro del término legal otorgado en el artículo 228 del C.G.P., un tiempo prudencial por parte del demandado para aportar un nuevo dictamen pericial a efectos de controvertir el denominado “informe pediátrico” emitido por el Dr. Gabriel Lago Barney y que fuera decretado a favor de la demandante, al considerarse que el término previsto es insuficiente para dicho fin, que para el Despacho se torna procedente conceder el término adicional contemplado en el artículo 227 anterior, a fin de ejercer en debida forma el derecho de contradicción que les asiste a las partes en litigio².

8. En consecuencia, y al no existirle razón a abogado recurrente, se mantendrá incólume el auto de fecha 28 de junio de 2021, ordenándose continuar con el trámite correspondiente.

¹ Sobre el particular el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán en la columna “Traslado del dictamen”, publicada en *Ámbito Jurídico* de 4 al 17 de junio de 2018, precisó que:

“(…) Al rompe se advierte la desigualdad de tratamiento que trae este inciso 1º del artículo 228 del CGP, pues mientras el término para pronunciarse frente al dictamen aportado con la demanda será el mismo para contestarla -lo que en el caso del proceso verbal será de 20 días-, cuando el demandante pida plazo adicional para presentarlo y el juez lo conceda, el término de traslado para pronunciarse frente a esa experticia será solamente los tres días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento de la contraparte.

Del mismo modo, si la experticia es aportada por la parte demandada dentro del plazo adicional que a petición suya le haya concedido el juez, una vez arribado el dictamen deberá dictar providencia, poniéndola en conocimiento del demandante por tres días (...).”

² H. Corte Constitucional. C – 124 de 2011:

“(…) El procedimiento judicial es el escenario estatal que, por definición, debe estar conformado de manera que garantice los derechos constitucionales y sirva de espacio para su realización. Esto conlleva que cuando la legislación que regula dicho trámite, en vez de propiciar esa eficacia se configura como barrera para su ejercicio efectivo, resulte contrario a los principios y valores previstos en la Carta. Sobre el tópico, este Tribunal ha indicado que el legislador no está facultado para prever, bajo el simple capricho o la arbitrariedad, las ritualidades procesales, “... pues no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

UNÍCO: MANTENER el auto de fecha 28 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No.113 27 JULIO 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

163700f00a2f9f30de06d452abb17381c85e223ab7c0fac2fcdc5130831389e8

Documento generado en 26/07/2021 05:54:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>